

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

Los interesados deberán remitir sus solicitudes a esta Secretaría de Gobierno por vía telemática, en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la publicación de la mencionada comisión, en la página del Consejo General del Poder Judicial.”

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

SIETE.- Por el Ponente, Ilmo. Sr. D. Javier Hernández García, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 435/16-P

Antecedentes

Único: En fecha 24 de mayo de 2016 se acordó incoar diligencias informativas con la finalidad de determinar la realidad y el alcance de las incidencias reveladas en el escrito suscrito por el Decano del Col·legi d'Advocats de Girona y dirigido a esta Sala de Govern de este Tribunal Superior de Justicia con motivo de la visita programada a dicha ciudad. Las incidencias que se afirmaban producidas traían causa, en los términos del escrito mencionado, del uso por parte de una letrada de la lengua catalana en el curso de diversas actuaciones orales. En síntesis, se incidía sobre el inadecuado trato que, en opinión de los quejadantes, la jueza Sra. xxx había dispensado a dicha profesional y a la falta de consideración patentizada hacia el legítimo ejercicio del derecho constitucional a expresarse en lengua catalana.

Con fecha 1 de julio de 2016 tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala de Gobierno escrito remitido por la Sra. xxx, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. xxx, de xxx, en contestación al tramite de audiencia concedido. Al tiempo, la sala recabó el soporte digital de las actuaciones que se mencionaban en el escrito colegial en el curso de las cuales se produjeron los incidentes.

Ha sido ponente, el magistrado Javier Hernández García, quien expresa el parecer de la sala.

Fundamentos Jurídicos

1. Como órgano de Gobierno del Poder Judicial asumimos la finalidad esencial de proteger y garantizar, en la medida de nuestras competencias, la independencia de todo juez o tribunal en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ello constituye una garantía básica para el funcionamiento del Estado Constitucional. Pero, al tiempo, también nos incumbe promover la acción disciplinaria cuando identifiquemos la posibilidad de que derivado del dicho ejercicio se haya podido incurrir en responsabilidad. Y ello porque la responsabilidad también configura en términos constitucionales el contenido de la alta función encomendada

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

a los jueces hasta el punto que sin ella la independencia carece de valor constitucional, pudiéndose convertir en un simple instrumento que dé cobertura aparente a actuaciones que al no respetar la esfera de lo constitucionalmente decidible, se convierten en desnuda fuente de arbitrariedad.

2. Este binomio inescindible independencia-responsabilidad es el que justifica, precisamente, el establecimiento de reglas disciplinarias cuyo sentido funcional no puede ser otro que el de la defensa del sistema constitucional, como instrumento que haga efectivo el principio basilar de protección: la prohibición de toda arbitrariedad en el ejercicio del poder público que garantiza nuestra Constitución en su artículo 9. Y es lo que justifica y explica a la postre esta decisión.

3. Examinadas todas las fuentes documentales que integran este expediente la sala con relación a la actuación de la Sra. Jueza en los rollos *Juicio de Faltas xxxx* y *Juicio Verbal xxxx* -a la luz, insistimos del contenido de las grabaciones remitida- no identifica marcadores de responsabilidad disciplinaria.

Precisar que tanto en la sesión de 24 de mayo de 2016 del Juicio de Faltas como en el fragmento de la audiencia del Juicio Verbal cuya grabación se remite no hemos identificado el más mínimo conflicto relacionado con el uso de la lengua ni expresión verbal o gestual de la Sra. Jueza que pueda calificarse de desconsiderada o merecedora de reproche.

Sin embargo, en el curso de la primera vista del Juicio de Faltas xxxx -celebrada el 15 de marzo de 2016 sí identificamos un incidente con relevancia disciplinaria.

Incidente que arranca por la utilización de la lengua catalana por una de las Sras. letradas que intervenían en el acto de la vista. En un momento determinado la letrada interrumpe su alegato provocado, muy probablemente -porque la grabación no lo permite ver-, por alguna gesticulación realizada por la Sra. Jueza. En tono moderado, la Sra. letrada le cuestiona si había algún problema y, en concreto, de comprensión de su palabras. En ese instante se inicia una suerte de diálogo en el que la Sra. Jueza en un primer momento con cierto tono condescendiente le indica que no pasa nada, que en efecto tiene un problema de entendimiento del catalán oral y que dispondrá el nombramiento de un intérprete para entender el alegato. Pero, sin solución de continuidad, cuando ya se había acordado la solución correcta, la Sra. Jueza traslada a la Sra. letrada una suerte de reproche, con invocaciones poco inteligibles al bilingüismo, por lo que considera una falta de cortesía al utilizar una lengua sabiendo que uno de los destinatarios de su intervención no la conoce. Reproche en el que insiste de forma reiterada. Pero no solo eso. La jueza anticipa una decisión absolutamente irrazonable por carente de toda justificación normativa y funcional: que ante la protesta formulada por las letradas dispondrá que a partir de ese momento se les traduciría también al catalán las expresiones que en el curso de la vista se realizaran en castellano. Así mismo, en otro momento de la innecesaria discusión la jueza Sra. xxxx espetó una suerte de frase desconexa de todo discurso de razones referente al *carácter universal* de la lengua catalana. Expresión que en el contexto en que se produjo adquiere un evidente sesgo irónico e irrespetuoso.

4. No es de recibo que el ejercicio de un derecho constitucional incuestionable como el derecho a usar cualesquiera de las lenguas oficiales pueda servir para reprochar a una letrada falta de cortesía hacia la jueza que preside el acto procesal. Los jueces tenemos sobre todo, el deber de garantizar los derechos fundamentales y desde luego los relacionados con el uso de la lengua propia forman parte de esa esfera iusfundamental pues se vinculan con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de expresión. En un sistema constitucional avanzado y en el curso de una audiencia judicial no puede convertirse en problema que una profesional o un ciudadano utilice cualquiera de las dos lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma de Catalunya. La opción lingüística no puede interpretarse por una autoridad pública como un gesto de indeferencia hacia su persona o su función. Ni puede tampoco presentarse como un conflicto de derechos porque no concurren en el supuesto derechos contrapuestos. El derecho de la parte o de los profesionales a utilizar la lengua oficial que se considere oportuna ni limita ni contradice ni afecta a los derechos lingüísticos de las otras partes o, en este caso, de la jueza que presidía la vista. Sencillamente porque estos pueden quedar perfectamente salvaguardados con el nombramiento de un intérprete, en los términos precisados en el artículo 231 LOPJ .

5. La Sra. jueza con sus expresiones fuera de tono y con el reiterado reproche por descortesía dirigido hacia la Sra. letrada patentizó, primero, ausencia de equilibrio reflexivo a la hora de dirigir el acto procesal; segundo, escasa sensibilidad y compromiso activo de protección hacia lo que significa el derecho a utilizar la lengua propia; y, tercero, y además, una falta de consideración personal hacia la profesional afectada. Actuación producida en el ámbito del ejercicio jurisdiccional que merece el reproche disciplinario como falta leve del artículo 419.2º LOPJ, procediendo la sanción de advertencia.

6. Por otro lado, en algunas de las expresiones contenidas en el escrito de alegaciones dirigido por la Sra. jueza a esta sala de Gobierno también identificamos infracción disciplinaria.

7. No es momento para recordar que la organización judicial responde a principios organizativos complejos y que uno de ellos es el de la jerarquía orgánica. Principio de organización que debe cohabitar en armonía con otros principios y valores constitucionales como los de independencia, seguridad jurídica y eficacia.

8. Dicha cohabitación se traduce en la necesidad de identificar siempre en la relación de jerarquía una funcionalidad de tipo constitucional. La jerarquía entre órganos sirve al derecho constitucional y legal a los recursos y garantiza los principios que se derivan del mismo a la firmeza de las resoluciones judiciales y de eficacia de la cosa juzgada. La relación de jerarquía entre los miembros que integran la carrera judicial se hace depender igualmente de exigencias funcionales que garanticen el adecuado funcionamiento, tanto vertical como horizontal, de los órganos judiciales y la necesidad, igualmente, de patentizar el respeto debido a la función que cada miembro del cuerpo judicial cumple. De esta manera, además, se estimula que los ciudadanos también respeten la función judicial y la labor de gobierno interno que algunos de sus miembros tienen encomendadas.

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

9. Al parecer de la sala, el escrito de la Sra.xxxx contiene expresiones que ponen en entredicho no solo el deber de equilibrio al que viene obligado todo miembro del Poder Judicial cuando se dirige a un órgano de gobierno sino, además, y sobre todo, el deber de respeto a la alta función que representa y desempeña.

10. No es de recibo que una actuación gubernativa destinada únicamente a identificar las concretas circunstancias en las que se desarrollaron determinadas actuaciones judiciales que un Colegio profesional mediante un escrito de queja debidamente motivado tacha de inadecuadas o contrarias a los deberes de consideración y respeto hacia las partes se califique *de impresentable* -además, intensificando la expresión con un muy innecesario subrayado- o *de muy, muy injusto (sic)*.

11. No es admisible desde los deberes de respeto y consideración a los que viene obligado todo juez o jueza en cualquier relación pública -también, desde luego, cuando se trata de actuaciones de informe en el ámbito gubernativo- que el o la informante pueda descalificar de forma tan desconsiderada una actuación de gobierno reglada y ajustada a la norma.

12. Por ello, la sala considera que mediante el escrito que nos dirigió la Sra. xxxx, al incluir expresiones irrespetuosas hacia esta Sala se han comprometido de forma relevante valores y principios sobre los que se asienta la organización judicial.

13. En esa medida, su conducta merece ser reprochada disciplinariamente como constitutiva de una falta leve del artículo 419.1º LOPJ, procediendo la sanción de advertencia.

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

OCHO.- Por el Ponente, Ilmo. Sr. D. Antonio Recio Córdova, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia R.A. nº 9/16

“H E C H O S

PRIMERO.- 1. En fecha 19 de mayo de 2016 la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya dictó auto en virtud del cual acordaba *“imponer al procurador xxxx una sanción por responsabilidad disciplinaria, consistente en el pago de una multa de doscientos euros (200 €), que deberá satisfacer en el plazo de 8 días”*

2. La Sala justificaba tal sanción en la actuación contraria a la buena fe procesal del ahora recurrente por cuanto debería conocer que *“cuando la ley exige para que pueda procederse*